

## INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA A LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA V.4.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha 24 de septiembre de 2025 fue remitido el expediente relativo a la tramitación del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía V.4 a la Viceconsejería de esta Consejería para recabar dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía. Con fecha 15 de octubre de 2025 se ha recibido el dictamen 11/2025 del Consejo Económico y Social de Andalucía aprobado por el Pleno en la sesión celebrada el día 15 de octubre de 2025 con las observaciones que se exponen, así como la valoración que de la misma se realiza:

El Dictamen tiene la siguiente estructura:

- I. Antecedentes
- II. Contenido
- III. Observaciones generales
- IV. Observaciones al articulado
- V. Otras observaciones
- VI. Conclusiones

Los apartados I y II realizan un recorrido por los antecedentes y contenido de la norma de forma detallada.

Continuando con el resto de los apartados:

### III OBSERVACIONES GENERALES

#### PRIMERA. INTROITO



El Consejo Económico y Social de Andalucía manifiesta su agradecimiento a la Dirección General de Patrimonio Histórico, de la Consejería de Cultura y Deporte, y, en particular, a su titular, por su disponibilidad y valiosa contribución al adecuado desarrollo de sus funciones.

#### SEGUNDA. SOBRE EL OBJETO DEL ANTEPROYECTO DE LEY Y SU OPORTUNIDAD

Se valora positivamente el anteproyecto, por incluir una mirada abierta y contemporánea, destacando entre sus avances e innovaciones el título VI relativo a la investigación, difusión y educación.

Como medidas concretas, propone destinar un precepto propio y específico a la “educación patrimonial”, que podría ser el artículo 133, el título VII podría pasar a denominarse “Fomento y difusión”, incorporando como nuevo artículo 136 (con la reenumeración consiguiente del resto de los artículos) el contenido actual del artículo 133.1.

**Respuesta:** No se acepta.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/16	

En relación con la propuesta de destinar un precepto propio y específico a la “educación patrimonial” excluyendo el concepto de difusión y redirigiéndolo al título VII se considera no adecuado. La difusión del Patrimonio Cultural debe entenderse en su acepción de transferencia de conocimientos, derivados estos de la investigación científica. Así se integra en la propia definición de educación patrimonial cuando hace alusión a la “transmisión real, efectiva y plena de los valores inherentes a los bienes...”. Si bien, para el cumplimiento de este objetivo se vale de herramientas que pueden entenderse vinculadas con políticas de fomento como pueden ser la organización de exposiciones, de actividades culturales o la edición de publicaciones entre otras; no pueden ni deben desligarse estas líneas de actuación del conocimiento profundo y científico del patrimonio cultural, siendo ésta la base de la educación patrimonial.

**TERCERA. FUNDAMENTO COMPETENCIAL Y NORMATIVA VIGENTE AFECTADA**

Señala la adecuación competencial del anteproyecto. Relaciona la normativa afectada, bien por derogación, o por modificación de alguna de sus disposiciones, y destaca el intenso desarrollo reglamentario que exige la implementación del anteproyecto de ley.

**CUARTA. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY**

Valora de forma positiva el proceso de elaboración del anteproyecto de ley en cuanto ha estado sometido a una intensa fase de participación y consulta, sin embargo, considera que debiera haber sido remitido al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.



**Respuesta:** No se acepta.

La elaboración y tramitación de la ley desde sus inicios con la publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía con fecha de 27 de diciembre de 2023 de la consulta pública previa como, durante su instrucción, tras la publicación de la primera versión del anteproyecto y de la MAIN en la que figuraban todos los organismos sujetos a consulta, audiencia e información pública; ha seguido todos los hitos marcados por las normas y organismos encargados de su supervisión. Además, toda la información ha sido publicada debidamente y en plazo en el portal de transparencia.

Para la elaboración del anteproyecto y en diversos momentos de su tramitación, se mantuvieron reuniones tanto con los distintos centros directivos de la Consejería y otros organismos de la Junta de Andalucía, como con distintos colectivos interesados en la norma, como Colegios Profesionales, Asociaciones, Fundaciones y Universidades, entre otros.

Tras el periodo de audiencia e información pública se han recibido casi 1200 alegaciones de personas físicas y jurídicas. Simultáneamente al trámite de audiencia e información pública, la Dirección General de Patrimonio Histórico solicitó informe, dictamen o consulta a todos los organismos y entidades que así establecían las disposiciones vigentes y las determinaciones del Consejo de Gobierno, acompañando el anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Una vez recibidas las consideraciones, aportaciones, alegaciones, etc., se ha emitido informe de valoración de éstas, indicando las que son atendidas, y que, por lo tanto, se incorporan al texto del anteproyecto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/16	

Atendiendo a lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se han solicitado a través del Servicio de Legislación y Recursos, a propuesta del centro directivo proponente, los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte
- Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía
- Dictamen del Consejo Económico y Social.

No ha sido hasta este momento, tras toda esa intensa fase de información y consultas, cuando se formula observación por ese Consejo acerca del informe de la OCU.

Por otro lado, resulta oportuno poner de relieve determinados aspectos sustantivos del contenido del anteproyecto de ley. Si bien este declara como objetivo general que la ciudadanía es la destinataria de las acciones de tutela del patrimonio cultural, en coherencia con los principios recogidos en el Convenio de Faro de 2005, dicha mención debe interpretarse en el sentido de que la finalidad primordial de la norma es articular los instrumentos necesarios para la protección, conservación y transmisión de dicho patrimonio, más que para su uso o aprovechamiento directo por parte del público. En este sentido, el anteproyecto configura un marco normativo orientado fundamentalmente a garantizar el conocimiento, preservación y salvaguarda del patrimonio cultural en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Debe señalarse, asimismo, que existen otras disposiciones sectoriales específicamente vinculadas al patrimonio cultural —como las relativas a museos, conjuntos culturales, archivos y bibliotecas— que regulan de forma directa la puesta a disposición de la ciudadanía de los bienes culturales a través de dichas instituciones. Así, por ejemplo, la normativa relacionada con museos y conjuntos culturales prevé la aplicación de tasas y precios públicos, previsión que, en cambio, no resulta pertinente ni necesaria en el marco de la ALPCA.



El anteproyecto incorpora, no obstante, determinadas previsiones de interés general, tales como el reconocimiento del derecho de visita gratuita a los Bienes de Interés Cultural (BIC), previendo al mismo tiempo la posibilidad de que los titulares de dichos bienes puedan ser eximidos de esta obligación cuando concurren causas debidamente justificadas, en coherencia con lo previsto en la LPHE de 1985.

En definitiva, la ALPCA se configura como la norma llamada a establecer los instrumentos y mecanismos necesarios para la identificación, conocimiento y conservación del patrimonio cultural andaluz, mientras que corresponde al resto del ordenamiento jurídico sectorial la regulación de las condiciones de acceso, disfrute y utilización de dichos bienes por parte de la ciudadanía.

**QUINTA. LA APUESTA POR UNA DELIMITACIÓN COMPETENCIAL PRECISA**

Destaca el esclarecimiento de las competencias autonómicas y municipales, teniendo en consideración la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración local.

**SEXTA. SOBRE LA INCIDENCIA DE LA MATERIA REGULADA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y EL EMPLEO**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/16	

SEXTA.1. Simplificación administrativa y actuaciones de control e inspección

La norma lleva a cabo una profunda revisión de todos los procedimientos, incorporando novedades desde el punto de vista de la simplificación y agilización administrativa para dar respuesta a las necesidades de la gestión del patrimonio histórico y a las nuevas demandas sociales, coadyuvando a una mejora en el funcionamiento del tejido económico y empresarial. No obstante, la simplificación administrativa referida se acompaña de un régimen, en cierta medida, intervencionista en lo relativo a control de actuaciones, requerimiento de informes, autorizaciones y cautelas, que podría generar inseguridad jurídica en promotores y operadores económicos.

**Respuesta:** No se acepta

La conservación del patrimonio cultural exige, por su propia naturaleza, la existencia de un régimen jurídico de carácter restrictivo y controlador. Esta exigencia se fundamenta en la especial relevancia que los bienes integrantes del patrimonio cultural poseen para el interés general, así como en su condición de recursos no renovables, cuya pérdida o deterioro es, en la mayoría de los casos, irreversible.

En efecto, el patrimonio cultural no puede considerarse un bien ordinario sometido a las reglas generales del tráfico jurídico y económico. Su valor trasciende la esfera individual de la propiedad privada, proyectándose sobre la colectividad como depositaria de la memoria histórica, la identidad cultural y los valores simbólicos que definen a una comunidad.



Del mandato que establece nuestra Constitución en su artículo 46, se deriva un régimen de intervención pública que necesariamente limita el ejercicio de determinados derechos individuales cuando se trata de bienes de valor patrimonial.

El carácter restrictivo del régimen jurídico de conservación se traduce, por tanto, en la imposición de deberes específicos a los titulares de los bienes culturales, en la exigencia de autorizaciones administrativas previas para su alteración, traslado o enajenación, y en la potestad de inspección, sanción y expropiación por parte de la Administración competente.

En definitiva, la conservación del patrimonio cultural requiere un marco normativo dotado de mecanismos de tutela reforzada, en el que la intervención administrativa no se configure como una limitación arbitraria, sino como una condición indispensable para la protección de un bien común de naturaleza irreplicable. Solo a través de un régimen jurídico riguroso, de carácter preventivo y controlador, puede garantizarse la preservación y transmisión del patrimonio cultural a las generaciones presentes y futuras, en cumplimiento del mandato constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por España en esta materia.

Aun así, en este anteproyecto se ha llevado a cabo una profunda revisión de todos los procedimientos desde el punto de vista de la simplificación y agilización administrativas para dar respuesta a las necesidades de la gestión del patrimonio histórico y el acomodo de las nuevas demandas sociales, coadyuvando a una mejora en el funcionamiento del tejido económico y empresarial, y siempre con el máximo respeto a la conservación del patrimonio cultural.

En lo que concierne a la regulación del patrimonio cultural en los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y de evaluación ambiental (artículos 67 a 74), las previsiones del anteproyecto de ley podrían afectar a

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/16	

proyectos de sectores estratégicos como la construcción, energías renovables o turismo, por lo que abogan por la inclusión de previsiones que posibiliten la valoración conjunta y equilibrada del interés patrimonial y el interés socioeconómico de los proyectos.

**Respuesta:** No se acepta

El anteproyecto ha destacado el papel fundamental del patrimonio como elemento vertebrador del territorio y de la sociedad, reforzando la coordinación con otros ámbitos como las políticas agrarias, medioambientales, energéticas etc. a través de un articulado concreto en esos aspectos. El anteproyecto ha analizado y ha desarrollado al máximo todas las posibilidades de colaborar con otras áreas de las administraciones locales, autonómicas y estatales que desarrollan proyectos que afectan al uso y transformación del suelo, con la lógica limitación de la conservación del patrimonio, así como con entes privados. Se han modificado procedimientos en aras a una mayor simplificación y agilización de los mismos y establecidos procedimientos especiales, todo ello consensuado con las Consejerías competentes en materia de urbanismo, patrimonio, energía y minas y medio ambiente entre otras.

El cambio del sistema de autorización previa por el de declaración responsable en diversos ámbitos, plausible por lo que de agilidad en los procedimientos representa, debe ir acompañado de una posterior y significativa labor de control e inspección, so pena de reducir la tutela y garantía de la conservación del patrimonio cultural. Por ello, llama la atención sobre la necesidad de que el Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Cultural especializados que se crea cuente con los medios humanos y materiales precisos para desempeñar su función con las condiciones adecuadas.

**Respuesta:** Se acepta. Se valora positivamente la observación y se informa que, a pesar de que finalmente no se crea el citado cuerpo de inspectores, se está trabajando en el sentido de mejorar cuantitativa y cualitativamente el personal especializado en patrimonio histórico que pueda ejercer esas tareas de inspección y se está trabajando en la redacción del I Plan de Inspección del Patrimonio Cultural.



La configuración del régimen sancionador ha de ponderar muy ajustadamente la conducta infractora y la sanción impuesta. Debe priorizarse la vía preventiva y restauradora, pues el objetivo principal de la sanción en patrimonio cultural no es solo punitivo, sino también reparador. Aunque la protección del patrimonio cultural exige instrumentos sancionadores efectivos, la desproporción en algunas cuantías, la ausencia de sanciones alternativas y la amplitud en la definición de infracciones pueden generar inseguridad jurídica, desincentivar la participación social y empresarial y, en último término, dificultar la consecución de los fines de la Ley.

**Respuesta:** No se acepta. En relación con la ley vigente se ha adecuado el régimen sancionador adaptándolo a las leyes 39/2015 y 40/2015 y se han actualizado los tipos de infracciones, se modulan los importes de las sanciones y los plazos de prescripción de estas últimas. Todo ello de acuerdo con las observaciones del Gabinete Jurídico.

SEXTA.2. Recursos Humanos

**Intérpretes del Patrimonio**

Consideramos necesario que la implementación de la ley, y particularmente, su desarrollo reglamentario en este tema suponga:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/16	

1. Definir y reconocer la figura del intérprete del patrimonio como profesional especializado en la mediación y comunicación del patrimonio cultural y natural.
2. Incorporar referencias a la Cualificación Profesional "Interpretación del Patrimonio" (SSC759\_3, Real Decreto 917/2024, de 17 de septiembre).
3. Diferenciación clara entre los Intérpretes del Patrimonio y los Guías de Turismo.
4. Establecer requisitos de formación específica alineados con el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
5. Desarrollo de la cualificación profesional y certificado de profesionalidad "Interpretación del Patrimonio" (SSC759\_3, Real Decreto 917/2024, de 17 de septiembre).

**Respuesta:** El ALPCA no pretende regular este ámbito profesional sino reconocer su existencia y así se expone en la exposición de motivos en el que expresamente señala lo que sigue: “ Se dedica un artículo a la interpretación del patrimonio en el que tras definirla, y partiendo de su libre ejercicio y por tanto de la no sujeción a título habilitante administrativo, se indican las titulaciones que, a título meramente enunciativo, ofrecen formación a estos efectos y que permiten su ejercicio, así como las posibles vías para acreditar esta condición con la oportuna colaboración de los colegios profesionales y sin perjuicio de lo establecido para las cualificaciones profesionales y la normativa de servicios turísticos, reforzando así su papel como mecanismo para garantizar una difusión del patrimonio cultural especializado”. Es un artículo novedoso siendo la primera vez que se incorpora en una ley de Patrimonio Cultural en España, lo que obliga a dar pasos de manera consensuada con los colegios profesionales y otras entidades.

En cualquier caso, atendiendo a las recomendaciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía la actividad de interpretación del patrimonio no debe sujetarse a autorización previa pudiendo citarse entre otros al Informe Consejo de Defensa de la Competencia Andalucía N 11-2018 ALPH sobre el borrador de proyecto de ley de modificación de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, el informe concluye que “no parece aconsejable que, además de la cualificación profesional, se imponga con carácter adicional un requisito de habilitación que opera como régimen de autorización”.



Por último, el Anteproyecto no fija una forma concreta de acreditar la condición de intérprete, porque es libre el desarrollo de esta actividad, sino que establece la posibilidad de que sea acreditada esta condición por los Colegios profesionales o en la forma en que sea determinada reglamentariamente.

No obstante, se valorará la inclusión de estos aspectos en el desarrollo reglamentario teniendo en cuenta el marco competencial aplicable dentro y fuera de Andalucía y los restantes informes de alegaciones que se han recogido en la tramitación de esta ley.

### Inspectores del Patrimonio

La actividad inspectora y el régimen sancionador, unificados en el título VIII, pero con capítulos diferenciados, son herramientas esenciales de los poderes públicos para tutelar, proteger y garantizar la conservación del patrimonio cultural, cumpliendo así con el mandato constitucional de defensa de este bien social.

Entienden que es esencial disponer de una RPT adecuada y dimensionada en función del patrimonio existente en cada provincia y de los informes necesarios y las inspecciones pertinentes que deban realizarse, evitando que el juego del silencio administrativo ocasione situaciones irreparables. Esto afecta específicamente al Plan de Inspección anual, que debería contemplar el número de personas funcionarias necesarias para su ejecución y contar con la dotación presupuestaria necesaria.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/16	

**Respuesta:** Se valora positivamente la observación y se informa que, a pesar de que finalmente no se crea el citado cuerpo de inspectores, se está trabajando en el sentido de mejorar cuantitativa y cualitativamente el personal especializado en patrimonio histórico que pueda ejercer esas tareas de inspección y se está trabajando en la redacción del I Plan de Inspección del Patrimonio Cultural.

#### SEXTA.3. Medidas de fomento

Uno de los principales problemas del patrimonio cultural es el de la financiación de su mantenimiento y restauración, para lo que las actuaciones de mecenazgo cultural resultan de vital importancia, ya que suponen una fuente de financiación complementaria y necesaria para su conservación, restauración y enriquecimiento. Si bien el anteproyecto abre líneas de fomento e incentivos, incluyendo beneficios fiscales, subvenciones y patrocinio, su regulación es muy general e inespecífica, de difícil aplicación inmediata.

**Respuesta:** No se acepta. El ALPCA supone un avance importante en materia de fomento con respecto a la Ley vigente con la inclusión de dos artículos que aclaran por una parte las medidas de fomento y por otra los beneficios fiscales. Además, se incorpora la figura del patrocinio por parte de entidades privadas. Se considera que abordar o ahondar en estas medidas en su aplicación específica se deben desarrollar en el ámbito reglamentario.

#### SEXTA.4. Colaboración público-privada



El anteproyecto de ley no contempla en toda su amplitud la potenciación de la colaboración público-privada, que permitiría transformar la protección en una estrategia compartida, donde la Administración conservara su papel rector, pero apoyada en la capacidad inversora e innovadora del tejido empresarial. Considera que el patrimonio industrial, energético y constructivo no solo debe ser un bien que proteger, sino también un activo económico, por lo que es necesario compatibilizar los usos productivos y la conservación cultural, evitando que las limitaciones patrimoniales se traduzcan en frenos a su potencial para el crecimiento económico, siempre desde la premisa de que la conservación y tutela del patrimonio cultural es el principio rector que debe regir tal colaboración.

**Respuesta:** Se acepta. Se valora positivamente la observación y se informa que, en este sentido se han incorporado las disposiciones adicionales vigésimo primera y vigésimo segunda, que establecen tramitaciones especiales para proyectos de energías renovables y para la preferencia en la tramitación de proyecto de interés general respectivamente.

Además, en el ánimo de buscar la proporcionalidad entre el principio rector de la conservación y tutela del patrimonio cultural y el desarrollo industrial, energético y constructivo, desde la Dirección General se establecen acuerdos y se consensuan criterios de actuación en los distintos ámbitos con la elaboración de instrucciones conjuntas.

#### SÉPTIMA. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS Y SOCIALES

El anteproyecto de ley contempla la colaboración y participación ciudadana y diversos órganos e instituciones consultivas una presencia explícita de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como correspondería en cumplimiento de la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por ello, desde el Consejo Económico y Social solicitamos que se garantice la presencia activa de estas organizaciones en los órganos colegiados que se crean al amparo del anteproyecto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/16	

**Respuesta:** No se acepta. La ampliación de la composición de los órganos colegiados conllevaría una menor agilidad en su funcionamiento. En los actuales órganos colegiados e instituciones consultivas no participan organizaciones sindicales ni empresariales y por ello no resulta justificado su inclusión en esta norma. Conviene igualmente recordar que en el trámite de audiencia que ha sido otorgado a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía ninguna ha formulado observación a la norma en el sentido que ahora se propone. Sin menoscabo de la habilitación de los cauces de colaboración oportunos en el caso de concurrir intereses concretos de estas organizaciones sobre el patrimonio cultural.

#### IV OBSERVACIONES AL ARTICULADO

##### **Artículo 4.** Colaboración y participación ciudadana.

Solicita que se incluya expresamente en este artículo a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas entre los agentes con derecho a contribuir a la conservación y difusión del patrimonio.

**Respuesta:** No se acepta.

Este artículo recoge e incorpora en la normativa de patrimonio cultural el Convenio de Faro de 2005 sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad. Este Convenio parte de reconocer la necesidad de que la persona y los valores humanos ocupen un lugar central dentro de un concepto más amplio e interdisciplinar de patrimonio cultural, de que la persona tiene derecho a establecer vínculos con el patrimonio cultural de su elección, respetando los derechos y libertades de los demás y de la necesidad lograr que toda la sociedad participe en el proceso continuo que supone la definición y gestión del patrimonio cultural, entre otras cuestiones.



De hecho, el Convenio recoge la definición de “patrimonio cultural” y “comunidad patrimonial”, haciendo hincapié en la participación de los ciudadanos directamente, o a través de asociaciones o fundaciones, que tengan entre sus fines la conservación, promoción o difusión del patrimonio cultural. Por ello no procede incorporar en este artículo a las organizaciones sindicales o empresariales pues son personas jurídicas creadas con unos fines concretos, aunque amplios, pero no específicos de la defensa del patrimonio cultural. Ello no impide a que, cuando sea oportuno, puedan articularse los mecanismos para que dichas organizaciones puedan participar en los procedimientos o actuaciones de la Administración. Conviene igualmente recordar que en el trámite de audiencia que ha sido otorgado a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía ninguna ha formulado observación a la norma en el sentido que ahora se propone.

##### **Artículos 12.** Consejo de Patrimonio Cultural.

Insta a la incorporación explícita de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de Andalucía en el Consejo de Patrimonio Cultural, de acuerdo con la Ley 6/2024, de 20 de diciembre.

**Respuesta:** No se acepta

El Consejo Andaluz Patrimonio Cultural de Andalucía vendría a sustituir al Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico, que como órgano colegiado funciona en los casos previstos en la ley no deseándose una

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/16	

ampliación de su composición que pueda restarle agilidad. Los supuestos en los que se reúne previstos en la ley justifican la composición de la norma limitada a las administraciones competentes en materia de patrimonio cultural o de materias afines, además de a aquellas instituciones o entidades que tengan entre sus fines la tutela o salvaguarda del patrimonio cultural. En el actual Consejo de Patrimonio Histórico Andaluz no participan organizaciones sindicales ni empresariales y por ello no resulta justificado su inclusión en esta norma. Conviene igualmente recordar que en el trámite de audiencia que ha sido otorgado a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía ninguna ha formulado observación a la norma en el sentido que ahora se propone.

**Artículo 16.** Otras instituciones consultivas.

Teniendo en cuenta que las universidades privadas también forman parte del sistema universitario andaluz, se propone sustituir la mención a las universidades públicas del precepto por la expresión “*universidades del sistema universitario andaluz*”.

**Respuesta:** No se acepta. Los órganos consultivos previstos en la ley son entidades públicas no vinculadas a intereses de colectivos que tienen entre sus fines expresamente la investigación en materia de patrimonio cultural. Conviene igualmente recordar que en el trámite de información pública ninguna universidad privada ha formulado observación a la norma en el sentido que ahora se propone.

**Artículos 33.** Plazo de resolución y declaración de caducidad.

En el apartado 1 de este artículo, se contemplan plazos de dieciocho (bienes inmuebles e inmateriales) y doce meses (bienes muebles) para la resolución y notificación del procedimiento relativo a la declaración de un Bien de Interés Cultural. Son plazos amplios que implican inseguridad e incertidumbre a la hora de acometer actuaciones, además de los gastos que pueden conllevar. Por ello, y presuponiendo una mayor eficacia en la actuación de la Administración se insta a reducir tales plazos.

**Respuesta:** No se acepta.



El plazo para la tramitación y resolución de estos procedimientos no ha sufrido variaciones sustanciales respecto del previsto en la vigente norma del año 2007, y ello porque se trata de procedimientos complejos en lo que además de otorgar trámite de audiencia, que en ocasiones puede ir referido a un gran número de propietarios, cuenta con un trámite de información pública en el que es frecuente que entidades o colectivos realicen alegaciones que resulta necesario analizar y contrastar. Además, se requiere la incorporación de informes de instituciones consultivas y la aprobación por el órgano competente. Por todo ello no puede reducirse dichos plazos.

**Artículo 38.** Especialidades para la declaración de los bienes inmateriales.

En el apartado 8 del precepto se observa un error en la periodicidad del seguimiento y revisión de un Bien de Interés Cultural Inmaterial, pues se indica literalmente que dicha periodicidad será “*decenal quinquenal*”, por lo que no queda claro si la opción que se desea acoger será la de la periodicidad quinquenal o decenal.

**Respuesta:** Se acepta y se corrige

**Artículo 48.** Obligaciones de las personas titulares.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/16	

Se impone a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Andalucía una serie de deberes de conservación, mantenimiento y custodia, que solo van acompañados de ayuda en forma de asesoramiento por parte de la administración. Teniendo en cuenta el coste que el cumplimiento de tales deberes puede conllevar, recomiendan establecer medidas de apoyo económico, como ayudas directas o desgravaciones fiscales cuando se acredite que la asunción de tales obligaciones excede de un determinado umbral económico.

**Respuesta:** No se acepta. La ley en su título VII trata de diferentes medidas de fomento para la tutela del patrimonio cultural. La norma revisa el título entero de la ley vigente incorporando importantes novedades como por ejemplo el art. 140 relativo a la posibilidad de aprobar beneficios fiscales. Todo ello sin perjuicio de que en las correspondientes normas presupuestarias puedan aprobarse medidas concretas.

**Artículo 58.** Acceso del personal técnico e investigador.

En el punto 2 de este precepto se remite a la norma reglamentaria la concreción de los deberes de las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes incluidos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía. En aras de una mayor seguridad jurídica, tanto de las personas antes mencionadas, como de los bienes incluidos en el Registro, consideramos que legalmente se deberían incorporar los criterios generales que deben inspirar el desarrollo reglamentario.



**Respuesta:** No se acepta. Los bienes del Patrimonio Cultural de Andalucía se clasifican conforme a su naturaleza en bienes inmuebles, muebles o de carácter inmaterial. Además, por sus valores predominantes pueden tipificarse según las distintas especialidades que se recogen en el anteproyecto de ley (arqueológico, industrial, etnológico etc.) sin menoscabo de que confluyan varias de éstas en un mismo bien. Por tanto, la concreción de los deberes de las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los Bienes incluidos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, requieren de un desarrollo reglamentario inspirado no solo en las obligaciones que se recogen en el artículo 48 del anteproyecto de ley sino también en las muy diferentes particularidades de los bienes que integran este Patrimonio Cultural.

**Artículo 59.** Órdenes de ejecución.

El apartado 4 de este artículo contempla expresamente la obligación de su desarrollo reglamentario. Tal como hemos indicado en relación con el precepto anterior, creemos aconsejable establecer algunos criterios legales adicionales respecto al proceso de ejecución sobre bienes del Registro General del Patrimonio Cultural contemplado en este artículo, dado el valor incalculable de muchos de esos bienes.

**Respuesta:** No se acepta, la redacción de este artículo deriva de la ley vigente que tiene su desarrollo en el reglamento (DECRETO 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía) que continuará vigente hasta que se redacte el que lo sustituya. Se considera que dicho reglamento ya contiene criterios legales suficientes. Por otra parte, resulta imposible que el presente anteproyecto regule todas las cuestiones que trata con ese nivel de detalle.

**Artículos 77.** Prohibición de publicidad comercial y conducciones aparentes.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/16	

Este precepto establece la prohibición de colocar publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos, en los términos recogidos en el artículo 78 sobre contaminación visual. Tales prescripciones podrían resultar excesivas en determinados supuestos de construcciones e instalaciones energéticas o de telecomunicaciones. Consideremos que tales limitaciones absolutas podrían matizarse introduciendo criterios de proporcionalidad y autorizaciones condicionadas.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo prohíbe *“toda construcción que alteren el carácter de los inmuebles Bien de Interés Cultural o perturbe su contemplación”*, lo que, interpretado en sentido estricto y riguroso, podría impedir las propias actuaciones de conservación. La norma prevé la incorporación de excepciones vía reglamentaria, por lo que consideramos que una posible redacción de tales excepciones sería la siguiente:

*“Se admitirán construcciones, reformas o instalaciones vinculadas a la actividad económica, cuando su diseño respete parámetros de integración arquitectónica, volumétrica o paisajística y cuente con informe favorable de impacto cultural.”*

**Respuesta:** No se acepta. Este precepto ya existe en la ley actual, siendo su aplicación garante de la protección de los conjuntos históricos. Por otra parte, el Decreto Ley 3//2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, ya modificaba el artículo 19 de la Ley actual con el fin de aclarar y flexibilizar algunas cuestiones relativas a su contenido. No resulta por tanto adecuada la propuesta de modificación puesto que es necesario para la protección de los BIC.



**Artículo 117.** Definición patrimonio industrial.

Consideramos positivo que la norma dedique un capítulo completo al Patrimonio Industrial, comprendiendo en él, según el apartado 3 de precepto, manifestaciones del periodo comprendido desde inicios de la Revolución Industrial hasta la actualidad, incluyendo los bienes de esta naturaleza de las etapas pre- y protoindustrial. No obstante, como muestra del respeto a la historia más reciente de la cultura del trabajo y los movimientos obreros, entendemos que debería añadirse un apartado 4 a este artículo que incluyera la historia y los archivos históricos del sindicalismo de clase y el patrimonio inmaterial asociado al movimiento obrero.

**Respuesta:** No se acepta. Con la modificación del artículo 118.3 Clasificación del Patrimonio Industrial, en el que expresamente y a tenor de la observación realizada por este Consejo Económico y Social, se ha incluido el término “sindicales” en la referencia a los bienes inmateriales del Patrimonio Industrial, se entiende no necesaria la modificación de éste al estar ya implícita la referencia al sindicalismo. Por otra parte, en relación con el patrimonio inmaterial asociado al movimiento obrero, así como al patrimonio documental y bibliográfico del sindicalismo, se consideran incluidos en el desarrollo normativo de los capítulos II y IV respectivamente de este anteproyecto, no siendo necesaria una mención específica.

**Artículo 118.** Clasificación del patrimonio industrial.

Saluda que el apartado 3 del artículo, entre los bienes inmateriales del Patrimonio industrial se incluyan las estructuras organizativas empresariales, laborales, sociales, sus saberes y habilidades científico-técnicas, las asociaciones o los colectivos vinculados que representan la cultura del trabajo de nuestra Comunidad Autónoma, y especialmente aquellos relacionados con los cambios en la vida cotidiana y con la historia del movimiento obrero y patronal.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/16	

Propone la inclusión de una referencia expresa a las estructuras sindicales en el apartado 3 del precepto, pues el término “laborales” no identifica adecuadamente la especificidad de tales organizaciones. La redacción propuesta sería la siguiente:

*“3. Son bienes inmateriales del Patrimonio industrial, entre otros, las prácticas, representaciones, expresiones y conocimientos relacionados con la actividad técnica e industrial, así como las estructuras organizativas empresariales, sindicales, laborales, sociales, sus saberes y habilidades científico...”*

**Respuesta:** Se acepta y se incluye.

**Título VI.** Investigación, difusión y educación (artículos 132 a 135).

En este nuevo título, las acciones de investigación, digitalización, difusión y educación sobre el patrimonio están enfocadas a su desarrollo principal por universidad, entidades y centros de formación, cuando también podría ser de interés su apertura a empresas que actuaran como socios en determinados proyectos. En consecuencia, propone la inclusión en los apartados 4 del artículo 132 y 133 de una alusión al fomento de la Administración de proyectos de investigación, digitalización, difusión y educación sobre el patrimonio en colaboración con empresas a través de los correspondientes convenios de colaboración.



**Respuesta:** No se acepta. Las alusiones al desarrollo de los programas de investigación a través de convenios u otras figuras de colaboración con las Entidades Locales, las Universidades y otras entidades relacionadas con el patrimonio cultural del artículo 132.4; así como la referencia en el artículo 133.4 al desarrollo por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de acciones de difusión y de educación patrimonial, recogen las fórmulas más habituales de colaboración si ser excluyentes de la posibilidad de establecer acuerdos puntuales con empresas en el mismo sentido y con los mismos objetivos.

**Artículo 134. Intérpretes del Patrimonio.**

De acuerdo con lo indicado en las observaciones generales, el contenido de este artículo preocupa especialmente a este órgano. La premisa de la que partimos es la de que el desempeño de la labor de intérprete del patrimonio debe quedar abierta a las personas que acumulen una experiencia o trayectoria profesional en este campo de sobrada solvencia y adecuadamente acreditada, en los términos expuestos en las observaciones generales.

**Respuesta:** No se acepta. El ALPCA da un primer paso en el reconocimiento de la existencia de los intérpretes y así se expone en la exposición de motivos en el que expresamente señala lo que sigue: “ Se dedica un artículo a la interpretación del patrimonio en el que tras definirla, y partiendo de su libre ejercicio y por tanto de la no sujeción a título habilitante administrativo, se indican las titulaciones que, a título meramente enunciativo, ofrecen formación a estos efectos y que permiten su ejercicio, así como las posibles vías para acreditar esta condición con la oportuna colaboración de los colegios profesionales y sin perjuicio de lo establecido para las cualificaciones profesionales y la normativa de servicios turísticos, reforzando así su papel como mecanismo para garantizar una difusión del patrimonio cultural especializado”. Es un artículo novedoso siendo la primera vez que se incorpora en una ley de Patrimonio Cultural en España, lo que obliga a dar pasos de manera consensuada con los colegios profesionales y otras entidades.

En cualquier caso, atendiendo a las recomendaciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía la actividad de interpretación del patrimonio no debe sujetarse a autorización previa pudiendo citarse entre otros al Informe Consejo de Defensa de la Competencia Andalucía N 11-2018 ALPH sobre el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/16	

borrador de proyecto de ley de modificación de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, el informe concluye que “no parece aconsejable que, además de la cualificación profesional, se imponga con carácter adicional un requisito de habilitación que opera como régimen de autorización”.

Por último, el Anteproyecto no fija una forma concreta de acreditar la condición de intérprete, porque es libre el desarrollo de esta actividad, sino que establece la posibilidad de que sea acreditada esta condición por los Colegios profesionales o en la forma en que sea determinada reglamentariamente.

**Artículo 137. Inversiones en patrimonio cultural.**

El apartado 2 de este artículo exceptúa de la obligación (en supuestos de obra pública financiada total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía cuyo presupuesto base de licitación exceda de 1.000.000 euros) de destinar al menos el 1% de la aportación autonómica a la investigación, conservación, restauración o difusión del patrimonio cultural de Andalucía, las “obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta ley, y las que se ejecuten por el procedimiento de urgencia”. Sería conveniente que desde la norma legal se fijaran algunas directrices básicas para tener en cuenta en el desarrollo reglamentario.

**Respuesta:** No se acepta. Este artículo tiene su parangón en la ley vigente y en su reglamento. Los nuevos desarrollos reglamentarios contemplarán también estos aspectos ya que es imposible que el presente anteproyecto regule todas las cuestiones a ese nivel de detalle.

**Artículo 141. Aceptación de herencias, donaciones y legados.**

En el apartado 4 del artículo se establece que no podrán aceptarse herencias, legados o donaciones si las cargas que graven el bien superan el valor intrínseco del mismo, con la salvedad de que concurran razones de interés público debidamente justificadas. Si bien se exige la justificación de los motivos que permitirían la aceptación de este tipo de donaciones, herencias o legados, sin embargo, la amplitud de la noción “razones de interés público” aconsejaría alguna determinación adicional, aunque fuera a través de la norma reglamentaria.



**Respuesta:** No se acepta. Esta redacción está pactada con la Dirección General de Patrimonio al ser el órgano competente en estas cuestiones. Por otra parte, no es posible regular en esta ley cuáles son las razones de interés público dada su diversidad, lo que obliga a contemplar cada caso de manera individualizada.

**Artículo 158. Graduación de las sanciones.**

La letra d) del apartado 1 de este precepto incluye, entre los criterios para tener en cuenta en la graduación de sanciones, el de la reincidencia, entendiéndose por tal “la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 162.2 del anteproyecto, el plazo para la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones reguladas en la ley será de doce meses, la previsión relativa a la reincidencia puede perder gran parte de su efectividad.

**Respuesta:** Se acepta y se corrige. Se amplía el plazo a 3 años.

Por otra parte, hay que destacar que la norma revisa las cuantías de las infracciones leves, fijando importes más bajos que los consignados en la ley vigente. Ello es de valorar en la medida en que representa una mejor adecuación al principio de proporcionalidad, pero, desde el punto de vista práctico y aplicativo, la consecuencia

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/16	

probablemente será que la imposición de sanciones por infracciones leves adquirirá mayor habitualidad y efectividad. Por ello, consideramos que, entre los criterios de graduación de las sanciones recogidos en el apartado 1 de este precepto, podrían incluirse factores adicionales como los de la capacidad económica del sujeto infractor o el de su colaboración activa en la reparación del daño, con la finalidad de evitar sanciones desproporcionadas y premiar conductas reparadoras.

**Respuesta:** No se acepta. La imposición de sanciones por la comisión de infracciones en el ámbito del patrimonio histórico no puede quedar al albur de la situación económica de los presuntos infractores, pues ello supondría una vulneración del principio de igualdad ante la ley que en el ámbito del patrimonio cultural no estaría justificado. Respecto de la colaboración activa en la reparación del daño consideramos queda recogido en el 158.1.f).

**Artículo 160.** Sanciones accesorias.

Al objeto de que la aplicación de la ley se traduzca en una mejora de las conductas preventivas de tutela del patrimonio cultural, se propone añadir a las sanciones pecuniarias otro tipo de sanciones relacionadas con obligaciones restaurativas y educativas. Como ejemplos podrían citarse la obligación de participar en programas de conservación, trabajos en beneficio comunitario, o la formación en gestión patrimonial.

**Respuesta:** No se acepta. El Patrimonio Cultural es per se de naturaleza frágil dado que, la pérdida de alguno de los valores que integran los bienes es irreversible. El acercamiento a éste ya sea desde la conservación, protección, investigación e incluso la difusión, requiere de una especialización y en muchos casos de la experiencia profesional precisa que imposibilita la participación directa del lego en la materia. Todo ello sin menoscabo de lo incluido en el anteproyecto en lo relativo a la participación ciudadana (artículo 4).



**Disposición Adicional duodécima.** Bienes de las administraciones y las Universidades Públicas.

Sobre esta disposición queremos hacer una observación que consideramos relevante: los bienes muebles e inmuebles de las Universidades Públicas quedan inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, lo que podría implicar que las decisiones sobre su gestión pasen a depender de la Administración Autonómica. Esta circunstancia afecta directamente al principio de autonomía universitaria, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, y que podría verse comprometido por la aplicación de esta norma.

**Respuesta:** No se acepta. La inclusión de cualquier bien integrante del Patrimonio Cultural de Andalucía en el Registro General del Patrimonio Histórico, que es un instrumento de protección, no afecta a la titularidad del bien.

**Disposición adicional vigesimosegunda.** Preferencia en la tramitación de proyectos de interés general.

La preferencia en la tramitación de proyectos de interés general recogida en esta disposición resulta positiva, al agilizar la tramitación de las correspondientes licencias y autorizaciones. Sin embargo, considera que entre tales proyectos deberían incluirse también los relativos a inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía como los contemplados en el Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una Unidad Aceleradora de Proyectos y por

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/16	

el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

**Respuesta:** No se acepta. Para la redacción de esta Disposición se hizo un análisis profundo de la situación, se mantuvo reuniones con diferentes Consejerías, instituciones y agentes implicados y se identificaron los casos que requerían de un tratamiento excepcional. Si se incluyesen todos los casos que se podrían identificar a través del citado Decreto Ley ya no se trataría de casos excepcionales si no de un gran número de proyectos no sujetos a situaciones de tramitación especiales, como los que se contemplan en esta disposición adicional.

En cualquier caso, las medidas de agilización de los procedimientos plasmadas en este Anteproyecto, el impulso de la telematización de los mismos y la mejora de los recursos humanos que esta Consejería está llevando a cabo, contribuirá significativamente a la mejora de la tramitación de todos los proyectos sometidos a los procedimientos de este anteproyecto.

#### V. OTRAS OBSERVACIONES

**PRIMERA.** En el apartado I de la exposición de motivos la expresión “...han ayudado a formar la identidad del pueblo andaluz, y transmitiéndose de generación en generación han permitido consolidar los fuertes valores culturales de nuestra sociedad y territorio” podría mejorarse en fluidez y sintaxis si se sustituyera por la siguiente “han ayudado a formar la identidad del pueblo andaluz y, al transmitirse de generación en generación, han permitido...”.

**Respuesta:** Se acepta y se incluye.

**SEGUNDA.** En el primer párrafo del apartado III de la exposición de motivos, la referencia al artículo 10.2.3º del Estatuto de Autonomía para Andalucía debería ser al artículo 10.3.3º.

**Respuesta:** Se acepta y se corrige.

**TERCERA.** En el segundo párrafo del apartado III de la exposición de motivos, se indica que han pasado “más de quince años” desde la aprobación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. Tenido en cuenta la fecha de aprobación de la ley habría que ser algo más preciso (han pasado casi dieciocho años), o bien hacer una alusión más genérica (el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 14/2007...).



**Respuesta:** Se acepta y se corrige.

**CUARTA.** En el título del artículo 19 falta la preposición “de”; debe indicarse “Categorías de protección del patrimonio cultural inmueble”.

**Respuesta:** Se acepta y se corrige.

**QUINTA.** En el título III, capítulo II, en la denominación de la sección 3ª debe corregirse la mención “instrumentos de ordenación del territorial”; lo correcto sería ordenación del territorio u ordenación territorial.

**Respuesta:** Se acepta y se corrige.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/16	

**SEXTA.** En el apartado 2 in fine del artículo 135 se aconseja sustituir la expresión “*siempre que ello sea posible según la naturaleza y características del bien en relación al tipo de intervención*”, por la más correcta desde el punto de vista gramatical de “*siempre que ello sea posible según la naturaleza y características del bien en relación con el tipo de intervención*”.

**Respuesta:** Se acepta y se incluye.



**SÉPTIMA.** Debe revisarse la omisión de la tilde en varias de las referencias a Título, capítulo y actuación (artículo 105).

**Respuesta:** Se acepta y se corrige.

## VI. CONCLUSIONES

El Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica  
Fdo: LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO  
Mónica Ortiz Sánchez

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	15/10/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/16	